



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1066-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1680-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1680-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLON, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0294-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, escrito con registro N° 2018-E01-40683 presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. el 2 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pallca" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2079-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016².
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 0075-2017- OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2017⁴, notificada al administrado el 4 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de octubre de 2017⁶, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

¹ Página 76 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio del Expediente.

² Página 56 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folio 2 al 11 del Expediente

⁴ Folios del 22 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-72242. Folios del 27 al 38 del Expediente.



5. El 9 de abril de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0294-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 2 de mayo de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 28 de mayo de 2018¹⁰ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁷ Folio 44 del Expediente.

⁸ Folios 39 al 43 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-40683. Folios 45 al 47 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera Santa Luisa no realizó el mantenimiento del canal de escorrentías del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8873042N y 286860E.

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

11. El numeral 6° del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹³, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), vigente durante la Supervisión Regular 2016¹⁴, establece como obligación de los generadores de residuos sólidos de gestión no municipal, el mantenimiento a los canales superficiales del relleno sanitario.
12. Habiéndose definido la obligación del administrado contenida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el canal de escorrentías del relleno sanitario (trinchera de residuos)¹⁶ se encontraba obstruido con material de deslizamiento en varios sectores. Lo verificado por la Dirección de

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

¹³ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

¹⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canales superficiales entre otros”

¹⁵ Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Ubicado en las coordenadas (WGS84) ZONA 18, 286860E, 8873042 N.



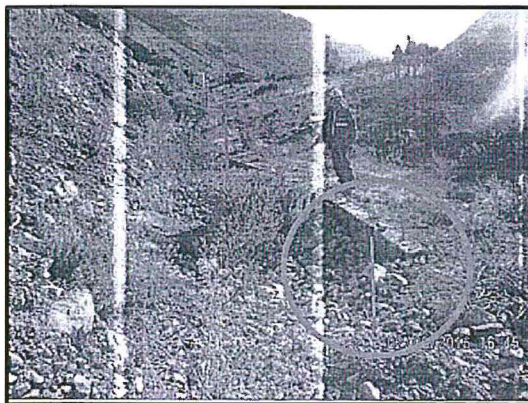
Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 59 y 60 del Informe de Supervisión¹⁷.

14. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió, de la revisión del *Programa de Mantenimiento de Estructuras Hidráulicas*, que el mantenimiento del canal de escorrentía del relleno sanitario no estaba comprendido en dicho programa.
15. Es así que, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento del canal de escorrentía de la trinchera de residuos sólidos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 87° del RLGRS.

c) Análisis de descargos

16. El administrado, tanto en su escrito de descargos N° 2 como en la audiencia de informe oral, alegó que en todo momento ha mantenido limpio y despejado el canal de escorrentías del relleno sanitario y, bajo ese contexto, reiteró que efectuó el mantenimiento del canal antes de iniciarse el presente PAS, acreditándose ello con las fotografías presentadas el 5 de enero de 2017.
17. Adicionalmente, recalcó que de la revisión de todas las fotografías presentadas puede comprobarse que corresponden al canal del relleno sanitario detectado durante la supervisión; por tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad, correspondería determinar el archivo del presente PAS.
18. Sobre el particular, si bien en el Informe Final se indicó que estas fotografías carecían de apoyo visual para determinar que se trata de la misma zona del hallazgo; realizando la comparación de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016 con aquellas presentadas por el administrado el 5 de enero del 2017, mediante Escrito con Registro N° 2017-E01-001116, se puede determinar que, en efecto, corresponden a la misma zona; es decir, al canal de escorrentías del relleno sanitario, tal como se muestra a continuación:

Canal de escorrentía del Relleno Sanitario



¹⁷ Página 162 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

¹⁸ Folio 10 del Expediente.



Fotografía tomada en la Supervisión Regular 2016



Fotografía presentada por el administrado el 5 de enero 2017

19. Ahora bien, de las fotografías presentadas por el administrado el 5 de enero del 2017, se muestra el canal de escorrentía limpio y libre de material de deslizamiento; además, se observa del lado derecho un pircado de roca que forma dicho canal.
20. En consecuencia, se concluye que, a enero del 2017, el administrado ya había corregido la conducta, el cual consistía en la falta de mantenimiento del canal, sin perjuicio de que este haya estado o no en un programa de mantenimiento de la unidad minera.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁰, establecen la figura de

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

²⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 22. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que con Carta N° 6128-2016-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2016²¹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 23. En ese sentido, teniendo en cuenta que la subsanación del hallazgo materia de análisis fue acreditada mediante el escrito con Registro N° Escrito con Registro N° 2017-E01-001116 del 5 de enero de 2017, esta se produjo con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión; por lo que, dicha subsanación no puede ser calificada como voluntaria.
- 24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 25. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a. **Probabilidad de Ocurrencia**²²

- 26. La obstrucción del canal de escorrentías del relleno sanitario podría generar el manejo inadecuado de agua de no contacto, en el sentido que podría ingresar al relleno, convirtiéndose en agua de contacto (efluente). Esta afectación al ambiente y/o al propio componente está vinculado a la época de lluvias propias de la zona, por lo que se considera que el riesgo antes mencionado puede ser posible (puede suceder dentro de un año).

b. **Gravedad de la consecuencia**²³

- 27. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", al poder generar un riesgo sobre las aguas de no contacto. En tal sentido, se analizarán las variables con las que estimará las consecuencias de dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor cantidad Se otorga el valor de 4, debido a que la falta de mantenimiento del canal de escorrentía alejado al relleno sanitario, el cual es útil para	Factor peligrosidad Se otorga el valor de 2, pues el grado de afectación por la presencia de material de deslizamiento en el canal de escorrentías es de



²¹ Página 52 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²² Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²³ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



el manejo de agua superficial, es un incumplimiento a la normativa ambiental. Por tanto, se califica en el rango de 50% hasta 100% de incumplimiento.	carácter medio, siendo este hecho reversible y de mediana magnitud. Por tanto, la conducta es poco peligrosa.
Extensión Se otorga el valor de 1, pues la extensión del área afectada es puntual, ya que la falta de mantenimiento del canal de escorrentía corresponde a la zona aledaña al relleno sanitario.	Medio Potencialmente Afectado Se considera un valor de 1, debido a que el tipo de suelo de la unidad Palca, específicamente en el área del hallazgo, está dentro del área intervenida; por tanto, califica como suelo industrial.

c. **Calculo de Riesgo**

28. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Probabilidad: 2
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO: 4
Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse por los demás alegatos del administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1680-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/amc